

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 7

Referencia:

Año: 1969

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-01-1969

Título: POR EL CUAL SE ELEVA A PRIMERA CATEGORIA LA GOBERNACION DE COCLE

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16289

Publicada el: 30-01-1969

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Gobiernos locales, Organización gubernamental

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.427

Rollo: 30

Posición: 2339

voque para tal fin, o así lo solicite por escrito dos de sus miembros principales.

Artículo décimo: Serán de cargo de los concesionarios los gastos en que incurra la Comisión en su funcionamiento por motivo de la vigilancia y control que debe ejercer sobre las actividades de producción, transmisión, distribución y venta al público de energía eléctrica o gas combustible y las actividades relacionadas con la prestación del servicio de teléfonos. Se incluyen en este concepto gastos de auditoría, de tasación o reavalúo de los bienes destinados al ejercicio de la concesión, de establecimientos de tarifas, de inspecciones, de control de servicios y otros similares.

Artículo décimo primero: Cada empresa sufragará los gastos en que incurra la Comisión para llevar a cabo la tasación o reavalúo de sus bienes. Los demás gastos serán prorrateados entre las empresas de propiedad privada a base de los balboas facturados por cada una durante el año anterior. Los pagos se harán por mensualidades vencidas directamente a la Comisión.

Artículo décimo segundo: La Comisión aprobará su presupuesto anual y sus presupuestos extraordinarios, fijará los sueldos y los gastos de representación de sus empleados, autorizará los gastos por sumas mayores de B: 5,000.00 y autorizará al Director para firmar cualquier contrato por servicios especiales que la Comisión estime se deba celebrar.

Artículo décimo tercero: Los fondos que se originen de la aplicación de los artículos 10 y 11, y los que provengan de subsidios del Estado serán depositados en una cuenta especial y manejados de acuerdo con el presupuesto anual. La Comisión preparará un informe mensual del movimiento de esta cuenta y lo enviará para su conocimiento a la Contraloría General y sus concesionarios.

Artículo décimo cuarto: Las funciones ejecutivas de la Comisión estarán a cargo del Director General, quien debe ser, necesariamente un Ingeniero Eléctrico. El Director General dedicará todas las horas laborables al desempeño de sus funciones. El cargo de Director General es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo público, salvo el caso especial que indica el artículo 246 de la Constitución Nacional.

Artículo décimo quinto: La Comisión deberá nombrar al funcionario que substituirá éste durante sus ausencias temporales en las funciones ejecutivas que le competen, con las mismas limitaciones especificadas para el Director General en el Artículo 14.

Artículo décimo sexto: Todas las empresas de servicio público de energía eléctrica, de Gas o de Telecomunicaciones de propiedad de particulares, nacionales o extranjeras, estarán sujetas a la supervigilancia de la Comisión la cual queda autorizada para ejercer sobre ella las atribuciones que confiere el presente Decreto Ley. Dichas empresas deberán facilitar a la Comisión el libre acceso a todas las fuentes de información que la Comisión considere necesarias para el desempeño de su cometido. Los datos e informaciones individuales suministradas a la Comisión por parte de las empresas privadas sobre inversiones, inventarios, cuotas de producción, transmisión, venta o distribución, que tengan carácter confi-

dencial, no podrán hacerse público sino en forma global y de manera que no se desvirtúe el carácter de reservado de los mismos.

Artículo décimo séptimo: La Comisión deberá rendir informe anual de sus labores al Organismo Ejecutivo, incluyendo las estadísticas de las instalaciones existentes y la producción, venta y costo, etc., de la energía eléctrica en todo el país.

Artículo décimo octavo: Deróganse los Decretos Leyes 17 de 1957 y 32 de 1959 y todas aquellas disposiciones legales que le sean contrarias al presente Decreto de Gabinete.

Artículo décimo noveno: El presente Decreto de Gabinete surtirá efecto a partir de su firma por la Junta Provisional y los Miembros del Gabinete.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MODESTO JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud Pública,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

ELEVASE A PRIMERA CATEGORIA LA GOBERNACION DE COCLE

DECRETO DE GABINETE NUMERO 7
(DE 16 DE ENERO DE 1969)
por el cual se eleva a Primera Categoría
la Gobernación de Cocle.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo único: Elévase a Primera Categoría la Gobernación de Cocle, con el Sueldo y Gastos de Representación correspondientes.

Parágrafo: Este Decreto de Gabinete regirá

a partir del 1º de enero de 1969, para lo cual se incluirá la partida necesaria en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

- El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.
- El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.
- El Ministro de Gobierno y Justicia,
MODESTO JUSTINIANI F.
- El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITY VELASQUEZ.
- El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU.
- El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.
- El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.
- El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
CARLOS E. LANDAU.
- El Ministro de Salud Pública,
JOSE RENAN ESQUIVEL.
- El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.
- El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

CREASE UN INSTITUTO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 8
(DE 16 DE ENERO DE 1969)
por el cual se crea un Instituto.

La Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que por Resoluciones Números I, II y VII, aprobadas por las Semanas Cartográficas Centroamericanas II, III y VI, respectivamente, se recomendó a los Gobiernos de Centroamérica y Panamá, la conversión de las actuales instituciones cartográficas en Institutos Geográficos Nacionales, "con el fin de realizar estudios y operaciones de carácter geográfico, geodésico, cartográfico, topográfico, catastral, hidrográfico, geofísico y otras de índole similar";

Que por Decreto Ejecutivo Nº 15 de 13 de febrero de 1967, dictado por conducto del Ministerio de Obras Públicas, se dio al nuevo edificio de Cartografía el nombre de "Instituto Cartográfico Tommy Guardia", como justo reconocimiento a la fructífera labor desarrollada por el extinto Ing. Tomás Guardia Jr. durante el tiempo que estuvo al frente del ramo de que se trata, y

Que resulta de positiva conveniencia aceptar tan valiosa recomendación, pues además de redundar la fundación del citado establecimiento en efectivos beneficios para el país en general, se tiende a ampliar su área de responsabilidad a los otros campos de la Geografía y la uniforma en toda la superficie de la América Central.

DECRETA:

Artículo primero: Créase el Instituto Geográfico Nacional "Tommy Guardia", como una dependencia del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo segundo: Autorízase al Ministro de Obras Públicas, para que proceda a la reorganización integral del Instituto que se crea por este medio, en forma más acorde con su actual categoría.

Artículo tercero: El presente Decreto de Gabinete rige a partir de la fecha de su aprobación y deroga toda disposición que le sea contraria.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

- El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.
- El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.
- El Ministro de Gobierno y Justicia,
MODESTO JUSTINIANI F.
- El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITY VELASQUEZ.
- El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU.
- El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.
- El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.
- El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
CARLOS E. LANDAU.
- El Ministro de Salud Pública,
JOSE RENAN ESQUIVEL.
- El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.
- El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

CORRIGENSE UNOS NOMBRES

DECRETO DE GABINETE NUMERO 9
(DE 16 DE ENERO DE 1969)

por el cual se hacen unas correcciones de nombres, en el Decreto de Gabinete Nº 25 de 31 de octubre de 1968.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo primero: Corrijase el nombre del Director General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, así: